

EL NACIONAL
PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE—AÑO V.

Quito, sábado 8 de mayo de 1875.

NUMERO 430.

MOVIMIENTO DE VAPORES DEL PACIFICO.

Table with columns for destination (LIMON, SAN FERNANDO, etc.), date, and agent.

Príncipe Fernando Felipe María Augusto Rafael, Duque de Sajonia, el día 4 del mismo mes de febrero.

El pueblo y Gobierno del Ecuador, animados siempre por los sentimientos de amistad con que se hallan ligados a V. M. y al pueblo Belga, participan muy cordialmente de la alegría que le ha cobrado a Vuestra Real familia con motivo de este suceso, y hacen votos al cielo por un engrandecimiento y verdadera felicidad.

PONCIANO LEIVA. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Al señor Presidente de la República del Ecuador. Salud! El pueblo Hondureño me ha hecho depositario de su confianza, eligiéndome por mayoría absoluta de votos, Presidente de la República, por el período constitucional de cuatro años, que ha comenzado el 2 de los corrientes, en cuyo día presté el juramento de ley ante el Presidente del Congreso Nacional.

administración, procurar cultivar y ensanchar las buenas relaciones que felizmente existen entre esta República y la Nación que V. E. tan dignamente dirige; y que por tanto, estoy dispuesto a iniciar y secundar cualquier pensamiento que tienda a promover los intereses e incrementar las simpatías de los dos países.

Haciendo votos por la conservación de V. E. y por la paz y felicidad de los pueblos que gobierna, me es honoroso suscribirme Da V. E. Sincero Amigo. PEDRO JOAQUIN CHAMORRO. A. M. Roca. Dada en el Palacio Nacional.

Servicio de salubridad.

Table with columns for service type (Marzo, Salud, etc.) and amount.

CONTENIDO.

- 1 Certas diligencias de R. M. Leopoldo II, rey de Bélgica, comunicando el matrimonio de su hijo S. A. R. el Príncipe Luis María Amelie con S. A. R. el Príncipe Fernando Felipe María Augusto Rafael, Duque de Sajonia, entonces Presidente de las Repúblicas del Uruguay, Honduras y Nicaragua...
2 El Gobierno y el Olaya envían al cuadro del movimiento del hospital de caridad de Guayaquil.
3 Continuación del proyecto de Código de comercio.
4 Muertes.—Inscripciones.
5 Ministerio de Hacienda.
6 El Gobierno de Leiva ocupa las prisiones de Guayaquil y Norte de Esmeraldas.
7 El Sr. Chamorro envía la copia de los trabajos en la línea del ferrocarril.
8 El Sr. Azaña envía el cuadro de los trabajos y gastos en la composición del camino del Acazu.
9 Reseña de los trabajos en el canal de Madrid.
10 Los expedientes de Honduras.
11 A propósito de la abdicación del Papa é los católicos elementos.
12 Pío IX y la Alemania.
13 Una destrucción de Valparaiso.
14 Arboles frutales.
15 RELACIONES EXTERIORES.

PEDRO VARELA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

A S. E. el señor Presidente de la República del Ecuador. Salud Grande y Buen Amigo. Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Honorable Cuerpo Legislativo, con fecha de ayer, después de declarar cesante al doctor don José E. Ellauri, en el cargo de Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien nombrarme para subrogarlo en igual carácter y por el término de dos años, habiéndome tomado ya posesión del mando supremo del Estado al día 2 de los corrientes en la Honorable Asamblea General. Aseguro a V. E. que, durante mi permanencia al frente de los destinos del país, pondré el mayor empeño en cultivar y estrechar las mas cordiales y amistosas relaciones con el Gobierno de V. E. Haciendo fervientes votos por la prosperidad y engrandecimiento de la República del Ecuador, y por la felicidad personal de V. E., me complazco en ofrecerle las seguridades de mi mayor consideración y estima. Vuestro Leal y Buen Amigo. PEDRO VARELA. Just Benamante. Casa de Gobierno, Montevideo.— Enero 23 de 1875. GABRIEL GARCIA MORENO, PRESIDENTE DEL ECUADOR. Al Excmo. señor Presidente de la República del Uruguay. Salud! Grande y Buen Amigo. Por la carta de Gabinete que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 23 de enero último, me he instruido de que, habiendo declarado el Cuerpo Legislativo de esa República, cesante del cargo de Presidente constitucional del Estado al doctor José E. Ellauri, ha tenido a bien designar a V. E. para subrogarlo en el carácter de tal y por el término de dos años, y que en consecuencia la tomado posesión del mando supremo en el seno de la Asamblea General. Agradezco a V. E. el designio que tiene de cultivar y estrechar las cordiales y amistosas relaciones que existen entre las dos Repúblicas, durante su permanencia al frente de los destinos de ese país, y me permito asegurarle que iguales disposiciones abriga el pueblo y Gobierno ecuatoriano respecto de la República del Uruguay. Haciendo fervientes votos a la Providencia Divina por la paz y prosperidad del Uruguay, y por la feliz conservación de V. E., me es honoroso ofrecerle las seguridades de la consideración y estima con que soy de V. E. Sincero amigo. GABRIEL GARCIA MORENO. Francisco Javier Leiva. Quito, mayo 1º de 1875.

PONCIANO LEIVA. Acazo Zúñiga. Dada en Comayagua, á 4 de febrero de 1875.

GABRIEL GARCIA MORENO. PRESIDENTE DEL ECUADOR. Al Excmo. señor Presidente de la República de Honduras. Salud! Con grata satisfacción he recibido la carta de gabinete que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 4 de febrero último, participándome que por mayoría absoluta de votos ha sido electo Presidente de la República de cuatro años, y que habiendo prestado el juramento de ley ante el Presidente del Congreso el día dos del mismo mes de febrero. Al felicitar a V. E. por la prueba de confianza que ha recibido de sus conculadados, s'ame permitido manifestarle que el pueblo y Gobierno ecuatorianos corresponden muy cordialmente a las disposiciones que animan a V. E. de conservar y estrechar las relaciones que felizmente existen entre las dos Repúblicas, y que desean vivamente el engrandecimiento y ventura de la Nación Hondureña, cuyos destinos han sido dignamente encomendados a V. E. Haciendo votos al Todopoderoso por la conservación de V. E. y por el progreso del pueblo que gobierna, me es honoroso suscribirme de V. E. Sincero Amigo. GABRIEL GARCIA MORENO. Francisco Javier Leiva. Quito, mayo 1º de 1875.

GABRIEL GARCIA MORENO, PRESIDENTE DEL ECUADOR. Al Excmo. Presidente de Nicaragua. Salud! Señor y Buen Amigo: La carta de Gabinete que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 3 de marzo último, me ha instruido de que habiendo sido V. E. llamado por el voto de sus conculadados a la primera Magistratura de la República, ha tomado posesión del mando supremo ante la Representación Nacional.

Los propósitos que animan a V. E. de estrechar y cultivar durante su administración, las relaciones que felizmente existen entre esta República y la de Nicaragua, son cordialmente recompensados por parte del pueblo y Gobierno ecuatorianos, quienes abrigan la mas decidida simpatía por la Nación cuyos destinos le han sido confiados a V. E. Haciendo votos al cielo por la felicidad de Nicaragua y por la personal de V. E., me es grato suscribirme, con sentimientos de distinguida consideración y estima, Vuestro Leal Amigo: GABRIEL GARCIA MORENO. Francisco Javier Leiva. Quito, mayo 1º de 1875.

ENFERMOS.

Table with columns for patient status (Existencia del trimestre anterior, Entradas, Salidas, etc.) and count.

ESTANCIAS.

Table with columns for month (Enero, Febrero, Marzo) and amount.

PODER JUDICIAL

PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

[Continuation.] Art. 1012. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración del convenio podrá oponerse á este cualquiera de los acreedores reconocidos ó admitidos provisionalmente, y los síndicos aun cuando no fueren acreedores; expresando los fundamentos de la oposición.

Cuando no hubiere mas que un síndico, y este fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional, para la secreta de la oposición.

Hecha la oposición se dará su demostración copia de ella á los síndicos y al fallido, los que contestarán en el término de seis días, caso de contradicción ó de falta de comparecencia, el Jura restará firme de admitir las pruebas que se produjeren.

Art. 1014. Para que el convenio se lleve a efecto, aun cuando no haya oposición, debe ser fútes aprobado por el Juzgado de comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

El Juzgado no procederá sino despues de transcurridos los ocho dias en que se puede hacer la oposición. Y si esta ocurriere, el Juzgado fallará sobre ella y sobre la aprobación en la misma sentencia.

Art. 1015. La desaprobación del convenio, solo puede tener lugar por las causas siguientes: 1.º Hallarse pendiente el juicio de calificación de quiebra promovido con arreglo al número noveno del artículo 985, ó resulte de lo actuado, ó allegarse por el opositor alguna circunstancia que dé motivo a un procedimiento criminal contra el fallido por razón de la quiebra: 2.º Hallarse completado la mayoría que le ocurdió, con fútes acreedores, ó con fal-

RELACIONES EXTERIORES.

LEOPOLDO II, REY DE BELGICA.

Muy querido y Grande Amigo: Me doy prisa en anunciar á V. E. que el matrimonio de mi muy querida y amantísima hija S. A. R. la Princesa Luisa María Amelia, con su Alteza Real Monseñor el Príncipe Fernando Felipe, María Augusto Rafael, duque de Sajonia, se verificó en Bruselas el 4 de este mes. El interés que V. E. toma en la ventura de mi casa real, me es prenda segura que participará de la satisfacción que este acontecimiento me ha hecho experimentar. V. E. no dudará á su vez de los votos que hago por su felicidad y por el progreso de la República del Ecuador. Con estos afectos me complazco en renovar á V. E. la expresión de la grande estima é inalterable amistad con las cuales soy muy querido y Grande Amigo, Vuestro Sincero Amigo, LEOPOLDO. Bruselas, 5 de febrero de 1875. GABRIEL GARCIA MORENO, PRESIDENTE DEL ECUADOR. A S. M. Leopoldo II Rey de Bélgica. Salud! Grande y Buen Amigo: Por la carta de Gabinete que V. M. se ha servido dirigirme con fecha 5 de febrero último, me he instruido de que su amabilidad que vues tra muy amada hija S. A. Real la Princesa Luisa María Amelia ha celebrado su enlace con S. A. Real el

PEDRO JOAQUIN CHAMORRO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

A S. E. el señor doctor don Gabriel García Moreno, Presidente de la República del Ecuador. Señor y Buen Amigo: Tengo el honor de participar á V. E. que el día 12 del mas corriente tomé posesión ante la Representación Nacional de la República de la primera Magistratura á que fui llamado por el voto de mis conculadados para servir en el presente período constitucional. Aseguro á V. E. que, durante mi

MINISTERIO DEL INTERIOR.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Guayaquil.—Guayaquil, abril 21 de 1875.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho del Interior. Para conocimiento del Supremo Gobierno y mas fines necesarios, tengo la honra de remitir á U. H. el cuadro que manifiesta el movimiento del hospital de caridad en el primer trimestre del presente año.

Dios guarde á U. H.—Vicente de Santibáñez.

EGRESO.

Table with columns for item (Sueldos á los empleados, Culto, etc.) and amount.

PEDRO JOAQUIN CHAMORRO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

A S. E. el señor doctor don Gabriel García Moreno, Presidente de la República del Ecuador. Señor y Buen Amigo: Tengo el honor de participar á V. E. que el día 12 del mas corriente tomé posesión ante la Representación Nacional de la República de la primera Magistratura á que fui llamado por el voto de mis conculadados para servir en el presente período constitucional. Aseguro á V. E. que, durante mi

EGRESO.

Table with columns for item (Sueldos á los empleados, Culto, etc.) and amount.

MOVIMIENTO DEL HOSPITAL DE CARIDAD EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO DE 1875.

Table with columns for patient status (Existencia del trimestre anterior, Entradas, Salidas, etc.) and count.

EGRESO.

Table with columns for item (Sueldos á los empleados, Culto, etc.) and amount.

EGRESO.

Table with columns for item (Sueldos á los empleados, Culto, etc.) and amount.

MOVIMIENTO DEL HOSPITAL DE CARIDAD EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO DE 1875.

Table with columns for patient status (Existencia del trimestre anterior, Entradas, Salidas, etc.) and count.

EGRESO.

Table with columns for item (Sueldos á los empleados, Culto, etc.) and amount.

sus créditos: Si haberse faltado á las formalidades establecidas para su celebracion.

Art. 1016. La aprobacion para todos los acreedores, conocidos ó desconocidos, estén ó no comprendidos en el balance, están ó no calificadas; para los que resultan fuera del territorio ecuatoriano, en sus términos para la presentacion de sus créditos; y para los que hayan sido admitidos provisionalmente en las deliberaciones de la quiebra, cualquiera que sea la materia que la sentencia definitiva les declare autorizada.

En embargo, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hubieran renunciado sus derechos, pueden hacerlos efectivos sobre los bienes afectos al privilegio ó hipoteca.

Art. 1017. El convenio con el fallido no priva á los acreedores de sus derechos por la totalidad de sus créditos, contra los cobrigados y contra los fiadores de aquel.

Art. 1018. Luego que la aprobacion del convenio se haya ejecutoriado, los síndicos cesarán en sus funciones, rendirán el fallido cuenta de su administracion ante el Juez de comercio, y lo devolverán con los bienes, libros y papeles. Todo se hará contar en el expediente.

Las contestaciones que ocurrieren se sustanciarán y decidirán en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 1019. Si en virtud del convenio, el fallido hubiere abandonado á sus acreedores todo ó parte de sus bienes, se procederá á la liquidacion de estos de conformidad con lo dispuesto en el tit. X.

Art. 1020. Cuando la quiebra sea de una compania, los acreedores podrán celebrar convenio con uno ó con algunos de los socios asociados. En este caso el convenio contendrá sometido al régimen de la quiebra; y los bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente.

Los socios favorecidos con el convenio quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales.

Art. 1021. Son nulos aun con respecto al fallido: 1º Todo convenio que haga algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

2º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

3º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

4º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

5º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

6º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

7º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

8º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

9º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

10º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

11º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

12º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

13º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

14º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

15º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

16º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

17º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

18º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

19º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

20º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

21º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

22º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

23º Todo convenio celebrado por algun acreedor con el fallido ó con cualquiera acreedor con el que celebrando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso;

das se harán segun lo dispuesto en los artículos 938 y 935.

Art. 1022. Los acreedores anteriores al convenio anulado recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido; pero no figurarán en el concurso nuevo que se forme sino en las proporciones siguientes: Si hubieren recibido á cuenta algo de dividendos, se deducirá del crédito primitivo lo que quedo exigido en virtud del convenio, y se representará por el resto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará hipotecarios en el caso de quiebra universal, sin que haya habido anulacion del convenio.

TITULO 9º

Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Art. 1023. Si en cualquier estado de la quiebra antes de procederse á su liquidacion, se encontrare paralizado el curso de sus operaciones, por causas que ellas mismas no cubren los gastos que ellas requieren, el Juzgado de comercio podrá de oficio ó á instancia de los síndicos ó de cualquier acreedor, y siempre con audiencia del fallido y de los síndicos, decretar el sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Art. 1024. La resolucion que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye individualmente á los acreedores el ejercicio de sus derechos de ejecucion contra el fallido interesado podrá obtener en todo tiempo revocacion del decreto de sobreseimiento acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender á los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, ó consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

La revocacion repone el juicio de quiebra al estado que tenia antes del sobreseimiento.

Art. 1025. Los acreedores que por sus gestiones individuales hubieren recibido pagos durante el sobreseimiento, no serán obligados á restituirlos á la masa, salvo el caso de fraude.

Si la masa se aprovechase de las gestiones de algun acreedor, se pagará á este con privilegio los gastos hechos.

TITULO 10º

De la liquidacion del activo y pasivo de la quiebra en falta de convenio.

Art. 1026. Si no hubiere convenio, los síndicos continuaran representando la masa de acreedores en el balance, y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diligencias conducentes á la venta de las mercaderías ó bienes muebles ó inmuebles, y á la liquidacion general y terminacion de la quiebra.

Las ventas de los bienes muebles se harán en martillo; pero el Juez podrá autorizar ventas privadas; y la de los inmuebles en subasta publica con las formalidades que se observan en los rematos de los bienes raíces segun el Código de Enjuiciamiento civil.

Podrán los síndicos transigir con autorizacion del Juez de comercio, y no obstante cualquier oposicion del fallido, todas las diferencias relativas á los bienes de la quiebra, y enagorar por un precio menor al del balance, los créditos activos de morosa ó difícil realizacion, con la misma autorizacion del Juez, dada con citacion del fallido. La autorizacion del Juez en estos casos es apelable.

Cualquiera acreedor puede provocar esta autorizacion.

Art. 1027. Dentro de cinco dias después de resuelto que no hay convenio, el Juez, con informe de los síndicos, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales del presente Código, y las generales del Código civil para establecer la prelación con que deben ser pagados.

Los síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado, dentro de los ocho dias siguientes á su formacion; y si el Juez no pudiere conciliar las diferencias, decidirá la cuestion segun los méritos de lo obrado.

Art. 1028. Las causas de preferencia en los pagos son los privilegios y las hipotecas legítimamente constituidas. Los acreedores que no los tengan á su favor componen la masa quirografiaria, y participa á prorrata de sus créditos en la distribucion del producto libre de los bienes del fallido.

El vendedor de bienes muebles no pagados no tiene privilegio sobre ellos en caso de quiebra del comprador.

Art. 1029. Se considerarán como acreedores privilegiados, á mas de los enunciados en el art. 2456 del Código civil, los siguientes:

1º Los de los acreedores indicados en el art. 607 del presente Código sobre el precio de la quiebra comprendida en el activo de la quiebra del propietario;

2º Los de los acreedores por prima de aviso, gratificacion y costas de salvamento, sobre las mercaderías y demas objetos salvados;

3º El del cargador de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demas instrumentos principales y accesorios del transporte terrestre, por la indemnizacion que haya lugar en razon del mismo transporte;

4º El dueño de la nave sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capitales en la nave, por el pasaje y gastos que causare en el viaje;

5º El prestador á riesgo marítimo, sobre la carga que garantiza el fletador, sobre los objetos que el fletador se obliga á asegurar;

6º El del asegurador por la prima, sobre los objetos asegurados;

7º El del acreedor por costas de construccion, reparacion ó conservacion, mientras la cosa en que han sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubieren hecho los costos de construccion ó reparacion de la nave, graduados en el número 1º de este artículo.

Art. 1030. No será á cargo de la quiebra el servicio de los abogados, apoderados ó agentes judiciales, que empleare cada acreedor en el procedimiento de quiebra, a menos que el Juez de comercio, en el caso de que empleare el fallido, sino en cuanto se califique de defensa necesaria, por el Juzgado de comercio, el que estimará lo que debe pagarse.

Art. 1031. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por personas que luego hayan sido declaradas, será admitido en todas las quiebras, pero no tendrá privilegio alguno de los dividendos que cada una de ellas le corresponda en su completo pago.

Ningun recurso tienen una contra otra las quiebras de los cobrigados por razon de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excede el monto del principal y accesorios de la acreencia.

En tal caso, el exceso será devuelto, al estado de la naturaleza y orden de las respectivas obligaciones, á las quiebras de los cobrigados que tengan á los otros por garantes.

Art. 1032. El acreedor por obligaciones solidarias que antes de la quiebra hubiere recibido de un fiador ó cobrigado alguna parte de su crédito, será admitido en el curso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el cobrigado ó fiador por la misma suma.

El fiador ó el cobrigado que haya heredado la deuda, será admitido en el curso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el cobrigado ó fiador por la misma suma.

Art. 1033. Despues de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantizado con prenda, podrán los síndicos, con autorizacion del Juez, recoger la prenda, satisfaciendo la deuda.

Si la prenda fuera vendida á solicitud del acreedor, el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por los síndicos para la masa quirografiaria.

Art. 1034. Despues de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el Juez podrá autorizar á los síndicos para pagarles con los primeros fondos recaudados.

Art. 1035. Cuando la distribucion del precio de los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, fuere hecha antes ó durante el tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1036. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1037. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1038. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1039. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1040. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1041. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1042. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1043. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1044. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1045. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1046. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1047. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1048. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1049. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1050. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1051. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1052. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1053. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1054. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1055. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1056. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1057. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1058. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1059. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1060. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1061. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1062. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1063. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1064. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1065. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1066. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1067. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1068. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1069. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1070. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1071. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1072. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1073. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero de su crédito con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los bienes que no han sido pagados por lo que se les quede debiendo.

Art. 1074. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1075. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1076. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1077. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1078. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1079. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1080. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1081. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1082. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1083. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1084. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1085. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1086. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1087. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1088. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1089. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1090. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1091. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1092. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1093. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1094. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán

6
República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Chimborazo.—Tibabamba, abril 24 de 1875.

Al II. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas. Señor Ministro: Para que US. H. se sirva poner en conocimiento de S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo tengo el honor de remitir adjunta al presente la razón demostrativa de los trabajos ejecutados en la línea del ferrocarril de esta provincia en la semana del 12 al 17 del presente mes. Dios guarde a US. H.—*Rafael Larrea Checa.*

Razon demostrativa de los trabajos ejecutados en la línea férrea de la provincia del Chimborazo: semana del 12 al 17 de abril del año que rige.

NÚMERO DE EMPLEADOS.	NÚMERO DE ARTESANOS.	NÚM. DE TRABAJADORES.	SUMA DE JORNALES EN LA SEMANA.	GASTOS INVERTIDOS.	LUGARES DEL TRABAJO.	TRABAJOS EJECUTADOS.
Sobrestante principal	1	1	7,4		El Peligro en el lado occidental se ha desmontado una longitud de 40, m 00, latitud 6, m 00 y altura 4, m 30. A continuación se ha peinado otra longitud de 27, m 00 y altura 3, m 00. En el lado oriental se ha desmontado 100, m 00 de longitud, latitud media 5, m 00 y altura de 6 á 8, m 00. Una parte de este desmonte se ha hecho en rocas que han sido menester taladrar y reventar. De las canteras se han sacado piedras sillares y rostrillos. Tlanje se ha desmontado en el lado oriental una longitud de 44, m 00, latitud de 5 á 6, m 00 y altura 1, m 00. Pagma en el lado oriental se ha desmontado 40, m 00 de longitudinal, latitud de 5 á 7, m 00 y altura 1, m 50. En el lado occidental longitud 3, m 00, latitud 3, m 00 y altura 1 m 00. Chilcapamba se ha dado forma de camino una longitud de 168, m 00, latitud 3, m 00, desmontado una altura de 1, m 00. Sauticay se ha desmontado una longitud de 38 m 00, latitud á la base 4, m 00 y altura de los taludes 4, m 50. Se ha botado muchas piedras con maroma. Papiñales en el lado oriental se ha rozado el monte una longitud de 30, m 00. En el occidental se ha desmontado la peña una longitud de 40, m 00, la latitud de 3 á 4, m 00 y altura 1, m 00; se ha botado piedras de grande volúmen. Se ha continuado botando las tierras de los derrumbos en la carretera de Quitayaco. Los picapiedreros han labrado 3, m 80 sillares, 215 rostrillos cuadrados y 20 de los comunes. En la cantera y mas trabajos se han gastado 6 libras de pólvora.	
Sobrestantes	8	8	6,1			
Ayudantes	6	6	4,4			
Taladradores	1	1	3,4			
Encapiedreros	0	0	173,4			
Peones	274	274	2,12			
Totales	110	111	820,64			
En pago de 3 comisionados á dos reales cada uno			1,6			
En pago de hechuras al maestro herrero			1,4			
Total			823,64			

Para conocimiento del Supremo Gobierno.—El sobrestante principal, *Fabian González.*

7
República del Ecuador.—Gobernación de la provincia.—Loja, 17 de abril de 1875.

Al II. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas. Señor.—Incluido en este oficio remito á US. H. el cuadro demostrativo de los trabajos ejecutados en el camino de Santa Rosa en la semana corrida desde el 12 hasta el 17 de los corrientes. Dios guarde á US. H.—*Manuel Espigolera.*

Razon demostrativa de los trabajos ejecutados en el camino de Santa Rosa en la semana del 12 al 17 del presente mes.

NÚMERO.	JORNALES EN LA SEMANA.	GASTOS INVERTIDOS.	LUGARES DE TRABAJO.	TRABAJOS EJECUTADOS.	OBSERVACIONES.
Sobrestante principal	1	6	Rumi corral.	800 metros de lanquero inclusive 570 de camino en forma, con un talud variable de 3 metros á 80 centímetros de profundidad y 4 metros de latitud. Trocha 150 metros latitud y 20 longitud, monte grueso.	Se han construido 2 anacueros de piedra para los desagües del invierno. Este trabajo á tenido lugar en terreno cascajoso y el escaso número de trabajadores hace que no progrese la obra como se debe, como se verá por los informes semanales.
Sobrestante	1	6			
Ayudante	1	6			
Cocinero	1	6			
Peones de á 3 reales	73	468			
Id. de á 2 id.	2	12			
Veáticos	2	78			
Bagajes	2	1,2			
Alumbrado	2	1,2			
Total	84	404			

V. B.—El Subdirector, *Mariana Rivadeneira.*

8
República del Ecuador.—Gobernación de la provincia.—Cuenca, abril 21 de 1875. Al II. señor Ministro de Estado en el

despacho de Hacienda y obras públicas. Señor.—Para conocimiento del Supremo Gobierno, y teniendo en consideración que la obra es nacional, elevó al despacho de US. H. el cuadro demostrativo de los trabajos ejecutados y gastos invertidos en la composición del camino del Azuay, desde el 30 del mes anterior hasta el 10 del que rige. Dios guarde a US. H.—*Rafael Borgia.*

Razon demostrativa de los trabajos ejecutados y gastos invertidos desde el 30 de marzo hasta el 10 de abril, inclusive.

EMPLAADOS.	NÚMERO DE JORN.	PRECIO DEL JORN.	SUMAS.	TRABAJOS EJECUTADOS.	OBSERVACIONES.
Sobrestante	8	75	6,1	Con el gasto de 180 pesos 184 centavos, valor de esta planilla, se han hecho los trabajos siguientes.—En el punto de <i>Culcebrillas</i> , se ha formado la media del camino, en la extensión de 225 metros de desmonte y 60 metros de relleno. Se ha empujado, en el mismo lugar, la longitud de 120 metros, la misma que, se ha cubierto de arena. Se han acarreado 107 tareas de piedra, para continuar el empujado. Se ha excavado y levantado parte de los cimientos del puente de <i>Culcebrillas</i> , para las que se han acarreado, en las yuntas, 50 piedras grandes. Se ha limpiado el camino antiguo la longitud de 1300 metros; y se ha construido un rancho con paredes de chamba, que servirá después de asilo á las transeúntes. El carpintero ha labrado 21 piezas de madera.	En el punto de <i>Culcebrillas</i> ha sido necesario formar el lecho del camino con una capa de cascajo de 0,70 de espesor. En la semana última hubieron fuertes lluvias que han perjudicado el trabajo.
Albanelos	8	314	2,50		
Carpinteros	3	373	1,124		
Peones	100	25	2,500		
Id.	771	184	141,564		
Yuntas	4	25	1,1		
Total			180,184		

Espindola, abril 12 de 1875.—El Director, *J. B. Dávila.*

CAMINO DE MASABI.

Razon demostrativa de los trabajos ejecutados en la semana del 5 al 10 de abril.

EMPLAADOS.	JORNALES.	GASTOS INVERTIDOS.	LUGARES DE TRABAJO.	TRABAJOS EJECUTADOS.	OBSERVACIONES.
Sobrestantes	2	12	Limon.	1240 metros de camino enan y han hecho un terrapen que contiene 32 metros cubicos. Tuve que empujar los 620 metros de camino porque no hay carretillas.	Se han encajado 1200 metros de camino en una capa de cascajo de 0,70 de espesor. He mandado afuera ya doscientos peones por falta de herramienta y viveres, y están llegando mas voluntarios todos los dias. No hay enfermos en el camino.
Ayudantes	3	18			
Siervientes	1	6			
Cocineros	2	12			
Herrero	1	6			
Peones	353	1693	Playas del Toachi.	1010 metros de cambio nuevos. Un puente de 5 metros de longitud.	
Contratados	25	98			
Total					

El Ingeniero, *Arturo A. Rojas.*

NO OFICIAL.

LOS EMPRÉSTITOS DE HONDURAS.

Como un documento internacional que contribuirá eficazmente á formar la opinion en América acerca de los empréstitos, publicamos gustosos el presente artículo sosteniendo bien y reflexionando sobre su importancia para los hombres que, en su decision por una de las naciones, no vacilarian en adoptar á cualquier costa esta funesta medida, que les presta mas que un ligerísimo lenitivo

en la actualidad, abriría mas tarde una voragine á la prosperidad de los pueblos. El Supremo Gobierno conociendo bien y pesando con recto criterio las consecuencias de tales negociaciones, ha preferido su marcha lenta pero segura en las importantes empresas que ha acometido, acomodándose á la situacion, antes que salir de cualquier modo de la crisis general que el movimiento comercial del mundo ha producido en casi todas las industrias nacionales de grandes valores.

En la sesion del 23 de febrero, en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, Sir Henry James presentó una mocion pa-

ra que se nombre un comité de investigacion, á fin de que averigüe los motivos por qué han fracasado en aquel mercado algunos empréstitos extranjeros, y por qué los gobiernos respectivos han dejado de pagar las dividendos recibidos. Hablando se referido Sir Henry James con particular predileccion á los empréstitos contratados en el nombre del Gobierno de Honduras, con el objeto de contribuir á través de su territorio al ferrocarril interoceánico de interes universal, y siendo algunas de las aserciones del referido miembro del Parlamento completamente desmentidas de verdad, la Legacion de Honduras se ha visto en el caso de dar publici-

dad á dos interesantes cartas, firmadas por el abogado de la Legacion y el Secretario de la misma, que aparecieron en el *Times*, el 23 y 27 de febrero. El abogado de la Legacion se limitó á decir que el Ministro hondureño, "habiendo en virtud de los plenos y amplias poderes que fueron conferidos, firmó, de conformidad con ellos, varios contratos de Empréstitos, y que todos esos contratos fueron tambien debidamente ratificados por su gobierno por los mismos Empréstitos con respecto á los mismos Empréstitos con los demas documentos legales referentes á ellos. El Ministro de Honduras jamás

recibió el producto de ninguno de los Empréstitos contratados, ni es tampoco responsable de su aplicacion. En cada caso el producto de todos los Empréstitos fue recibido por Fidei-Comisarios, de conformidad con los prospectos. El público no debe, ni por un momento, imaginar que los Empréstitos hayan ni remotamente producido las sumas que menciona Sir Henry James; y no cabe la menor duda de que pocos ó, por mejor decir, ninguno de los tenedores de bonos que tan altamente se quejan ahora, hayan sido los que originalmente se encargarion á los Empréstitos ó hayan descubierto, ni con mucho, el precio parnomial nominal á que se emitieron sus bonos."

El Secretario de la Legacion dirigió al *Times* esta otra carta:

"Señor.—Ruego á U. S. se sirva dar publicidad á las siguientes observaciones referentes al discurso de Sir Henry James en la Cámara de Comunes en la noche del 23 del corriente en lo que concierne á los Empréstitos de la República de Honduras en Londres.

"El Gobierno de Honduras no ha solicitado estos Empréstitos sino para conseguirlos en guerra, ni para gastarlos en interes especial de aquel pequeño Estado ó de sus ciudadanos, sino para llevar á cabo una via férrea de utilidad internacional que interesa muy especialmente al comercio del mundo, y de la cual el Gobierno de Honduras y los hondureños recibirian los últimos en recibir beneficio, al menos directos, como ha sido Nueva Granada la última en recibir beneficio de la via de Panamá. Fueron ciudadanos de los Estados Unidos y de los señores ingleses y franceses los que concibieron la idea de un ferrocarril interoceánico á través del territorio de Honduras.

"Fueron célebres ingenieros de los Estados Unidos y de Inglaterra los que hicieron los estudios de esa linea, y los que la declararon de interes internacional. El Gobierno de Honduras se limitó á un principio á dar permiso para construir esa obra á través de su territorio, en interes del comercio universal.

"Fue después de haber fracasado la primera compania formada en los Estados Unidos para construir ese ferrocarril, y después de haber fracasado otra formada en Londres por hombres de la mas alta respetabilidad, entre ellos Sir William Brown, Robert Wigram (Cramford, Abraham Darby, John Lewis Ricardo etc. etc. cuando el Gobierno de Honduras se decidió á solicitar del público inglés el dinero necesario para esa obra, ofreciendo en garantia todo lo que pedía para el ferrocarril, el ferrocarril después de terminado, sus floresas y gran parte de su territorio. Pero antes de eso el mismo Lord Clarendon habló en pleno parlamento de la importancia de esa linea; esa importancia dio lugar á Tratados entre varias potencias de primer orden garantizando la neutralidad del ferrocarril; el Gobierno de Inglaterra, con el propio objeto, reconoció por otro Tratado la soberania de Honduras sobre las islas de la Bahía y territorio de Mosquitos; y el gobierno hondureño recibió consejo de abogados é ingenieros ingleses, y acrecimientos ríscosos y ventajosos de lanqueros ingleses.

"El Gobierno de Honduras se ha visto en la dura necesidad de recurrir á un segundo y tercer empréstito, después de la insuficiencia del primero, porque de la construccion de la linea depende el que pueda cubrir sus compromisos con los prestamistas. En el interes de los tenedores de bonos el estado de ayalar de buena fe al gobierno con dinero para construir el ferrocarril, base para que el gobierno pueda cumplir esos compromisos; ó dar por abandonada la parte construida de la linea con las consecuencias consiguientes. Es claro que si el Gobierno de Honduras tuviese capitales para construir por sí mismo el ferrocarril, recurriría á empréstitos extranjeros; es claro tambien que si sus garantias fuesen tan sanadas como las del Banco de Inglaterra, no pediría dinero á interes tan oneroso, ni tendria necesidad de hacer las conexiones que ha hecho, las cuales, bien desarrolladas y administradas, tienen un enorme y positivo valor.

"El Ministro de Honduras, que no es ingeniero para dar su parecer sobre proyectos semejantes, ni es banquero para poder juzgar del éxito de las operaciones que habia que llevar á cabo, ni es comerciante del público que recurra á empréstitos extranjeros, se limitó á ejecutar los ordenes de su gobierno, firmando en su nombre los contratos necesarios para llevar las formulas legales. Y fueron súbditos ingleses y franceses los que condujeron todas las operaciones, los que administraron los fondos, los que especialmente estuvieron encargados de verificar los intereses de los tenedores de bonos y la construccion de la linea, los que aconsejaron al Gobierno de Honduras, los que tuvieron la iniciativa en todos los contratos, los que tuvieron, en resumen, la direccion de la obra y facultades, limitándose la accion del gobierno á conceder cuanto de él han solicitado y que le era dado conceder.

"El Gobierno de Honduras firmó los bonos de los empréstitos que se calculaban necesarios para llevar adelante la obra, pero los bonos no han producido liquido ni siquiera la mitad de su valor nominal, y diversos acontecimientos, agra-

